



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/046/2012

ACTOR: ALFONSO BARRERA
URIOSTEGUI

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, en contra de la omisión de emitir resolución al recurso de apelación que fue presentado en fecha seis de abril de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

De lo relatado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten en el caso los siguientes antecedentes:

I. Juicio. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, fue promovido por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos;

II. Resolución. Con fecha primero de abril del presente año, fue resuelto por parte de este órgano jurisdiccional el juicio antes referido, mediante el cual se resolvió encauzar el asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional;

III. Resolución de la Comisión Estatal. El tres de abril de la presente



anualidad, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, declaró improcedente el escrito de inconformidad presentado por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui;

IV. Recurso de Apelación. Con fecha cinco de abril del dos mil doce, fue promovido un recurso de apelación por parte del ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui;

V. Juicio. El veintiuno de abril del dos mil doce, fue promovido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que nos ocupa;

VI. Acuerdo. Con fecha veintidós del presente mes y año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, por el que ordenó el registro del presente medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, haciéndose del conocimiento público para los terceros interesados y previniendo al promovente, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, subsanara la falta de requisitos para la interposición del medio de impugnación con el apercibimiento correspondiente;

VII. Certificación de plazo y acuerdo. Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado certificó el plazo concedido al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes e hizo constar la incomparecencia del mismo, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos del artículo 317 del Código Electoral de Morelos; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del numeral 335, en correspondencia con los artículos 316, fracciones III y X, así como 317 del código electoral local. Dispositivos en los que se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 316.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

[...]

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 317.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante **auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez**, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en **el plazo de veinticuatro horas**, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código; [...]

El énfasis es nuestro.



De una interpretación sistemática y funcional de los numerales de referencia, se arriba a la conclusión de que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó en la normativa elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral. Asimismo, estableció la hipótesis de prevención consistente en que mediante acuerdo, notificado vía estrados, se requiere al promovente por una sola ocasión a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, cumplimente los requisitos faltantes para la procedencia del juicio de mérito, los que en el caso se prevén en las fracciones III y X del artículo 316 de la legislación electoral local, consistentes en lo siguiente:

- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente, y
- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

Por lo que respecta al primero de los requisitos enunciados, el propio legislador local estableció en el artículo 319 del código comicial de la entidad, que se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos que establece el cuerpo legal bajo cita.

De igual forma, en el mismo numeral 319 del código electoral local, se determinó cuáles son los documentos que se deben acompañar con la



promoción del juicio, a efecto de acreditar la legitimación correspondiente, los cuales hizo consistir en:

- a) Original y copia de la credencial de elector; y
- b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

En cuanto al requisito consistente en precisar la fecha de notificación del acto (resolución) impugnado o aquélla en la que se tuvo conocimiento del mismo, así como de la omisión reclamada, el autor del código comicial de la entidad, impuso la carga procesal al promovente, no sólo señalarla o enunciarla, sino que allegara con su escrito el documento justificativo, es decir, la constancia en donde se demostrara que efectivamente fue notificado o tuvo conocimiento en la fecha señalada en su escrito de demanda, dejando abierta la posibilidad de que, a falta de tal documento, manifestara bajo protesta de decir verdad su dicho.

De la lectura y análisis integral de las disposiciones antes referidas, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la intención del legislador, al prever estos dos elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, no fue otra que la de otorgar certeza sobre la fecha de notificación y que en estricto sentido, en correspondencia con las normas que integran el código electoral local, este juicio fuera promovido por quien tuviera la legitimación en la causa para hacerlo.

Precisado el marco normativo que rige en el caso, con relación al asunto que nos ocupa, tal y como se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, con fecha veintidós de abril de la presente anualidad,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mediante acuerdo, se previno al promovente para cumplimentar los requisitos faltantes en su impugnación, contenidos en las fracciones III y X del artículo 316 del código local de la materia, en los siguientes términos:

Requírase al promovente para que, tal y como lo señala el artículo 317 del código electoral local, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral, **cumplimente los requisitos establecidos en las fracciones III y X del artículo 316 del cuerpo legal en cita**, consistentes en lo siguiente:

[entra cita textual de precepto]

En el caso, respecto de la legitimación, es necesario destacar que el promovente debe atender en sus términos textuales lo precisado en el artículo 319 del código comicial de la entidad, mismo que señala lo siguiente:

[entra cita textual de precepto]

En el presente asunto, el enjuiciante únicamente adjuntó a su escrito de demanda una copia de la credencial de elector y una copia de la constancia de militancia, por lo que, **deberá** cumplimentar el requisito de legitimación contenido en la fracción III del artículo 316 del código electoral local, presentando la documentación completa referida en los incisos a) y b) del diverso numeral 319 del cuerpo legal en cita, esto es, **el original de la credencial de elector, así como el original del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.**

Por otra parte, **el promovente deberá precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada, o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de este, manifestándolo bajo protesta de decir verdad**, en términos de la citada fracción X del artículo 316 del código electoral de la entidad.

Lo anterior, con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de no satisfacer los mencionados elementos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa se estará a lo dispuesto por el artículo 317, del código electoral local.

La correspondiente cédula de notificación por estrados del acuerdo del que se ha hecho referencia fue fijada a las doce horas con treinta minutos del mismo día veintidós de abril del dos mil doce, por lo que el plazo de las veinticuatro horas, a que alude el artículo 317 del código comicial local, feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés del mismo mes y año.



En virtud de lo anterior, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, procedió a certificar el plazo de referencia, señalando que el mismo transcurrió de las *doce horas con treinta minutos del día veintidós de abril del año dos mil doce y feneció a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés del mismo mes y año*; haciendo constar la incomparecencia del promovente en el presente juicio, en virtud de que el mismo no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existe registro en el libro de gobierno correspondiente de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito signado por el enjuiciante, mediante el cual cumplimentara la prevención formulada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el propio acuerdo de fecha veintidós de los corrientes, ante la falta de certeza sobre la fecha en que se tuvo conocimiento de la omisión reclamada, al no existir en el expediente el documento justificativo o la protesta de ley sobre la misma; así como también, ante la falta de la documentación necesaria para acreditar la legitimación del promovente, toda vez que el mismo no adjuntó a su escrito de demanda el original de su credencial de elector, así como tampoco lo hizo respecto del original del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso el testimonio de dos personas que declararan bajo protesta de decir verdad que el enjuiciante es miembro del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el tema, para que este Tribunal procediera a la substanciación del asunto debieron haberse cumplimentado los requisitos faltantes, siendo importante puntualizar que los requisitos técnicos no presentados trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación, puesto que



para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio de mérito, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral. Esto es, se deben atender a los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante que la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sea garantista, máxime al ser este un órgano de legalidad.

Por lo anterior, **se tiene por no presentado el medio de impugnación**, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 317 y de conformidad con el numeral 335, fracción VI, del código electoral local, siendo procedente su **desechamiento** de plano.

Por otra parte, toda vez que el promovente señala domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, procédase a llevar a cabo la notificación personal de la presente resolución en el lugar referido en el escrito de demanda del juicio de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Alfonso Barrera Uriostegui, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**